

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CUMIO VICTOR ALBERTO C/ VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO**", (**RO-10032-C-0000**) (**B-2RO-679-C2021**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte actora, que contiene el arancelario, en fecha 02/06/2026 13:13:58 hs.. En fecha 04/06/2026, no se hizo lugar al al recurso de reposición. Fue concedido en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación respecto de la resolución interlocutoria dictada en fecha 26/05/2026. Se ordenó traslado de los fundamentos, que fue resistido por la demandada.

1.- La resolución recurrida, en lo esencial, consideró y dispuso "...II. *Antecedentes: En fecha 27/03/2026, la demandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S.A., solicita que se decrete la caducidad de instancia en el expediente con fundamento tanto en art 290 como art. 284 del CPCC. Manifiesta que la que la última actuación tendiente al impulso del proceso se produjo el día 11-6-25. Sostiene que en el proceso han transcurrido más de 3 meses sin una actividad procesal útil y que se encuentran configurados los requisitos para que proceda la declaración de caducidad del proceso de oficio. Mediante la providencia del 30/03/2026 se dió traslado de lo peticionado, sin que la parte actora se expidiera al respecto. Se dió vista al Ministerio Público Fiscal, contestando la vista en fecha 28/04/2026.* III.- *Análisis y solución del caso: Ingresando en el examen de las actuaciones, esta causa fue iniciada el 16/09/2021, en el marco de la ley 24240. Encontrándose en la etapa probatoria, el último movimiento de la parte actora fue la presentación del 24/05/2025, en la cual solicitó la incorporación de prueba informativa (informe de la Inspección General de Justicia (IGJ) del expediente "BLANES*

PEREYRA MARIA EUGENIA C/ VOLKSWAGEN S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S A S/ DENUNCIA LEY 24240" (Expte. N° RO-01555-C-2022 - Prov. simple de fecha 22/07/24) y desistió al resto de su prueba pendiente de producción. Corrido traslado, la parte demanda prestó conformidad con la incorporación el 09/06/2025, proveído el 11/06/2025. Esta representa la última providencia con carácter impulsorio del expediente. Luego, el proceso no tuvo movimiento impulsorio. Si bien no restaba producir prueba prueba al actor, si restaba la producción de un informe a la Dirección provincial de Persona Jurídica de Pcia de Bs.As por la demandada Volkswagen Argentina SA. Durante el periodo de inactividad, no existía ningún impedimento para que el actor realizara peticiones a fin del pase del proceso a la siguiente etapa, sin embargo ello no ocurrió. Por lo cual el actor no ha exteriorizado actos que permitan ver su voluntad de mantener vigente el proceso, tampoco existió una oposición frente al planteo formulado por la demandada, ya que el traslado no fue contestado. Sobre este instituto el Superior Tribunal de Justicia ha expresado "...el sistema legal vigente permite que la caducidad sea declarada sin más trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 del mismo cuerpo procesal. En tal inteligencia, las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que pidan al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 310 del CPCyC y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento..." (STJ - Se. 37/12 "Tibet S.R.L.; Se. 82/17 "Sayus"; Se. 55/22 "Provincia de Río Negro"). En el presente trámite, han transcurrido más de 8 meses sin que hubiese existido un acto tendiente al impulso del proceso (sin contar los períodos de feria), por lo que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art 290 del CPCyC para que proceda la perención de la instancia. Ello, considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente, ya que las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 del PSJCR). En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 310 y 316 del CPCyC (actuales 284 y 290 del CPCyC) (conf. STJ Se 89 - 26/07/2023 SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS

S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN). Por último, en razón de las particulares características y por aplicación del art 53 LDC, las costas se imponen a la parte actora perdidosa (art.62 y 67 CPCyC) eximiendo al actor de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por nuestro STJ en "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO06545-C-0000), sentencia del 11/04/2025. Por todo lo expuesto, en función de la normativa legal y jurisprudencia citada, IV.- RESUELVO: 1) Declarar la caducidad de instancia del proceso iniciado por el Sr. Cumio Victor Alberto contra Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina SA.. 2) Imponer las costas al actor, por ser quien tenía la carga de impulsar el proceso (art. 67 in fine CPCC), eximiéndolo de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el art 53 LDC. 3) Se hace saber que la base regulatoria debe conformarse por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda, más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini"), considerando que en el presente se reclama los rubros daño patrimonial (monto indeterminado), daño moral (\$ 300.000), daño punitivo (monto indeterminado), las etapas procesales cumplidas y ponderando el mínimo establecido para procesos de conocimiento por el art. 9 la ley G 2212. Por lo cual regulo los honorarios de los Dres Diego J. Broggin y Fernando Nicolás Arévalo Riquelme (pat. del actor) en la suma de 7 JUS en conjunto y del Dr Mariano Brillo (apod. de las demandadas) en la suma de 7 JUS más 40% (conf art. 9, 21 y 40 de la ley G 2212). Cúmplase con la ley 869. Regulo al perito Cdor Sebastián Dutto (prueba común con informe presentado) en la suma equivalente a 5 JUS.-...".- Agustina Naffa. Jueza.-

2.- La apelación presentada, constaba de los siguientes fundamentos "... Que vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso de reposición contra la resolución de fecha 26/05/2026 que declara la caducidad de instancia, con apelación en subsidio para el supuesto de que el remedio intentado no prospere. Asimismo, y para el eventual caso de mantenerse la declaración de caducidad, cuestiono subsidiariamente la imposición de costas y, en su caso, la regulación de honorarios practicada. II. AGRAVIO PRINCIPAL. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD La resolución recurrida concluye que la paralización del expediente resulta imputable a la parte actora y que se encuentran configurados los presupuestos

previstos por el art. 290 del CPCyC. Sin embargo, dicha conclusión no se compadece con las constancias objetivas de la causa. La propia sentencia reconoce expresamente que: "si bien no restaba producir prueba al actor..." Tal afirmación resulta de singular relevancia, puesto que evidencia que al momento tomado como punto de partida para el cómputo de la perención, la actora había agotado íntegramente la actividad probatoria a su cargo. En efecto, surge de las actuaciones que esta parte desplegó una conducta activa tendiente a lograr el avance del proceso. Así, solicitó oportunamente la clausura de la etapa probatoria, petición que fue rechazada por encontrarse pendiente producción de prueba. Posteriormente, mediante presentación de fecha 24/05/2025, incorporó prueba informativa obtenida y desistió expresamente de toda la prueba pendiente ofrecida por su parte, circunstancia reconocida por la propia resolución recurrida. Por otra parte, del certificado actuarial obrante en autos surge que la prueba pendiente correspondía a las demandadas, consistiendo en informativa a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y en medidas vinculadas a los consultores técnicos contables ofrecidos por aquellas. En consecuencia, la paralización posterior del trámite no puede ser atribuida exclusivamente a la actora. La resolución sostiene que esta parte pudo haber realizado peticiones para impulsar el expediente hacia la siguiente etapa. Sin embargo, omite ponderar que la actora ya había solicitado el avance del trámite mediante el pedido de clausura de la etapa probatoria, el cual fue rechazado por la existencia de prueba pendiente. Tampoco pondera que la prueba remanente no pertenecía a la esfera de actuación de esta parte, sino a las demandadas. Así las cosas, atribuir exclusivamente a la actora la paralización del proceso implica prescindir de circunstancias relevantes que surgen de manera objetiva de las actuaciones. La caducidad constituye un instituto de interpretación restrictiva por cuanto importa la extinción anormal del proceso y la pérdida de la jurisdicción ya instada. Por ello, no existiendo un verdadero abandono del proceso atribuible exclusivamente a la actora, corresponde revocar la resolución recurrida y rechazar la declaración de caducidad. III. SUBSIDIARIAMENTE. COSTAS Para el supuesto de mantenerse la declaración de caducidad, se cuestiona la imposición de costas efectuada. La resolución las impone íntegramente a la parte actora por considerar que era quien tenía la carga de impulsar el procedimiento. Sin embargo, la propia sentencia reconoce que al momento de producirse la paralización subsistían medidas probatorias pendientes correspondientes a las demandadas. Por ello, aun cuando se entendiera configurada la caducidad, la inactividad procesal no puede considerarse

exclusivamente atribuible a esta parte. La existencia de prueba pendiente ofrecida por las accionadas constituye una circunstancia objetiva que justifica apartarse del principio objetivo de la derrota y disponer la imposición de costas por su orden. A ello se suma la especial naturaleza consumeril del proceso y el principio protectorio consagrado por el art. 53 de la Ley 24.240. La resolución reconoce expresamente la calidad de consumidor del actor y la vigencia del principio de gratuidad, circunstancia que refuerza la improcedencia de trasladarle íntegramente las consecuencias económicas derivadas del trámite. Por ello, subsidiariamente, solicito que las costas sean impuestas por su orden. IV. SUBSIDIARIAMENTE. HONORARIOS REGULADOS Para el supuesto de mantenerse la declaración de caducidad y la imposición de costas, se cuestiona la regulación de honorarios practicada. La resolución regula honorarios sobre la base de un proceso que concluye sin sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida. Asimismo, se advierte que la regulación efectuada no pondera adecuadamente el estado procesal alcanzado, la efectiva actividad desarrollada y las particularidades del caso. Por otra parte, la resolución reconoce expresamente la aplicación del régimen protectorio previsto por el art. 53 de la Ley 24.240, sin que exista en autos declaración alguna de solvencia del consumidor ni incidente destinado a neutralizar dicho beneficio. Por ello, para el supuesto de mantenerse las regulaciones practicadas, solicito su reducción. V. APELACIÓN EN SUBSIDIO Para el supuesto de rechazo total o parcial del presente recurso de reposición, dejo interpuesto recurso de apelación en subsidio contra la resolución de fecha 26/05/2026, solicitando se conceda para ante la Excm. Cámara de Apelaciones....”.-

3.- La parte demandada ha contestado los agravios, diciendo en lo esencial que “... II.- CONTESTA AGRAVIOS. –SOLICITA RECHAZO. La recurrente centra sus agravios, en primer término, en la supuesta improcedencia de la declaración de caducidad, argumentando que no restaba producir prueba a su cargo y que la prueba pendiente correspondía a las demandadas. De forma subsidiaria, se agravia por la imposición de costas y la regulación de honorarios. Sin embargo, un análisis objetivo de las constancias de la causa demuestra que sus quejas son meras discrepancias subjetivas que no logran conmover los sólidos e inobjetable fundamentos del fallo de V.S.: 2.1)- Inexistencia de impulso procesal y falta de purga de la inactividad. Tal como surge incontrovertiblemente de la resolución en crisis, la última actividad con carácter impulsorio se produjo el 11/06/2025, fecha en que se proveyó la conformidad de esta

parte a la incorporación de un informe de la IGJ. Desde ese hito procesal hasta nuestro planteo de perención (27/03/2026), transcurrieron más de ocho (8) meses de absoluta inactividad. Desde esa fecha, y hasta el pedido de caducidad formulado por esta parte el 27/03/2026, transcurrieron más de ocho (8) meses de absoluta inactividad procesal, superando holgadamente los plazos del ordenamiento ritual. La carga de instar el procedimiento pesa sobre quien abre la instancia, manteniéndose viva hasta que el expediente se encuentre en condiciones de dictar sentencia. El argumento ensayado por la actora —consistente en que la prueba pendiente pertenecía a mi mandante (informe a la DPPJ)—, de ningún modo la exime de su obligación legal de impulsar el proceso. Tal como acertadamente sostuvo V.S. en su fallo: "Durante el período de inactividad, no existía ningún impedimento para que el actor realizara peticiones a fin del pase del proceso a la siguiente etapa, sin embargo ello no ocurrió". Si la actora consideraba que la demandada demoraba la producción de su prueba, tenía a su entero alcance los mecanismos procesales idóneos (como acusar la negligencia probatoria o solicitar la clausura de la etapa probatoria ante el vencimiento de los plazos) para lograr el avance hacia el dictado de la sentencia. Lejos de ello, la actora optó por un prolongado silencio, evidenciando un total desinterés. Es doctrina y jurisprudencia pacífica que el solo hecho de que existan pruebas pendientes de la contraria no releva al accionante de urgir el procedimiento. Al haberse comprobado el vencimiento en exceso de los plazos del art. 284 y 290 del CPCyC de Río Negro sin actividad útil impulsora, la caducidad dispuesta resulta inatacable. 2.2)-Consentimiento de la Inactividad. A mayor abundamiento del notorio desinterés de la parte actora en la prosecución de la causa, cabe resaltar una conducta procesal que sella la suerte de su recurso: ante el traslado conferido por V.S. en fecha 30/03/2026 respecto de nuestro pedido de caducidad, la accionante guardó absoluto silencio. No existió oposición alguna en el momento procesal oportuno, por lo que mal puede ahora venir a quejarse de una resolución que es consecuencia directa de su pasividad sistemática. El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sido categórico al sostener que las disposiciones de rito permiten declarar la caducidad sin más trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en la normativa aplicable (arts. 284 y 290 del CPCyC) (conf. STJ Se. 82/17 "Sayus"). Estando holgadamente cumplidos y superados dichos plazos, la declaración de caducidad resultaba imperativa e insoslayable. Asimismo, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal provincial ha determinado que no existe norma especial que exceptúe a los procesos de consumo de lo dispuesto en materia de

caducidad de instancia (STJ Se 89 - 26/07/2023 "Saez") 2.3)- Improcedencia de los agravios subsidiarios sobre costas y honorarios. En un esfuerzo defensivo estéril, la actora solicita que, de mantenerse la caducidad, las costas se impongan por su orden fundamentándose en el principio protectorio (art. 53 de la Ley 24.240) y que se reduzcan los honorarios. Dicho agravio carece de todo sustento y asidero legal. Respecto a las costas, V.S. aplicó rigurosamente el principio objetivo de la derrota (art. 67 del CPCC), imponiéndolas a quien tenía la carga de impulsar el proceso. Pero más importante aún, la sentencia recurrida ya eximió a la actora del pago de las mismas, reconociendo y aplicando operativamente su status de consumidor y el principio de gratuidad del art. 53 LDC (conf. STJ "Muñoz", Se. Del 11/04/2025). En consecuencia, no existe un gravamen real que justifique este punto del recurso. En cuanto a la regulación de honorarios, la misma se practicó de forma absolutamente razonable, evaluando las etapas cumplidas y respetando los mínimos establecidos para procesos de conocimiento por la ley arancelaria provincial G 2212 (arts. 9, 21 y 40), fijando los emolumentos de los profesionales intervinientes conforme a derecho. En conclusión, habiendo transcurrido en exceso los plazos procesales legales y evidenciándose una palpable falta de intención de continuar el trámite, solicito se confirme el criterio del resolutorio de fecha 26/05/2026 en todas sus partes....”-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la actora, contrapuestos los primeros a lo oportunamente resuelto por la Sra. jueza de primera instancia, debo comenzar dejando a salvo que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”* (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).-

En ese contexto y teniendo presente que la labor de la segunda instancia, eminentemente resulta una tarea de confirmación o revocación -en todo o en parte- respecto a las resoluciones de la primera instancia; anticipo al acuerdo que desde mi punto de vista en el caso se impone la primera determinación, es decir, la de la confirmación de la resolución atacada, y por ende de la caducidad de instancia declarada en autos.-

5.- De acuerdo a las constancias de autos, se aprecia que el 24 de mayo de 2025,

mediante el movimiento E-0014, que en lo sustancial decía “... Respecto de la prueba informativa pendiente, esta parte ofreció y fue ordenado en la misma ocasión de apertura del período de prueba, oficio a la Inspección General de Justicia de la Nación (IGJ), a efectos de que informe y acompañe:... Ahora bien, sucede que prueba de idéntico tenor fue ofrecida, diligenciada y producida en un trámite cuya pretensión es idéntica a la de estos autos "BLANES PEREYRA MARIA EUGENIA C/ VOLKSWAGEN S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S A S/ DENUNCIA LEY 24240" (Expte. N° RO-01555-C-2022 - Prov. simple de fecha 22/07/24), cuya pretensión es idéntica a los presentes autos y perteneciente a esta misma Unidad Jurisdiccional. Motivo por el cual, con fundamento en razones de celeridad, economía procesal y a fin de invitar un inútil dispendio, se solicita a V.S. Admitir la sustitución de dicha prueba informativa por la incorporación a estos autos, de copia del oficio remitido en dicha causa y de la respuesta brindada por la Inspección General de Justicia de la Nación, a través de su cotejo con las obrantes en dichas actuaciones de esta Unidad Jurisdiccional a su cargo I. DESISTE Se desiste de la siguiente prueba ofrecida en el escrito de inicio, a saber: DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS: A Concesionaria Volkswagen Iruña, en su Sucursal de General Roca; INFORMATIVA: A Concesionaria Volkswagen Iruña en su sucursal de General Roca; y PERICIAL EN CIENCIAS ECONÓMICAS. III. DESIGNA Finalmente, designo como co-patrocinante ... solicitando su vinculación a autos por Sistema Puma....”.-

El organismo judicial interviniente, proveyó el 29 de mayo de 2025, mediante movimiento I0023, en lo pertinente que “... Proveyendo la presentación nro. E0024 de fecha 24/05/2025 15:11:49: Atento lo peticionado con relación a presentar el resultado de la prueba informativa dirigida a la Inspección General de Justicia de la Nación y producida en la causa BLANES PEREYRA MARIA EUGENIA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/ DENUNCIA LEY 24240 (EXPTE NRO. RO-01555-C-2022), dese traslado. Téngase presente el desistimiento formulado en relación a la documental en poder de terceros a Concesionaria Volkswagen Iruña, Sucursal General Roca; la informativa a Concesionaria Volkswagen Iruña, Sucursal General Roca y la pericial contable. Téngase presente la designación del Dr. Fernando Nicolas Arevalo como letrado copatrocinante. Se procede a su vinculación.” Paula M. Salvagno Secretaria y

coordinadora subrogante Oticca Roca.-

La parte demandada, evacuó el traslado conferido el día 09 de junio de 2025, mediante el movimiento E0025, diciendo en lo sustancial que “... Que, en relación con lo expresado por la parte actora en el escrito de fecha 24/05/25, respecto de la prueba informativa pendiente —Oficio a la Inspección General de Justicia (IGJ)—, y siendo que se trata de una prueba cuya pretensión resulta idéntica a la ofrecida en los autos caratulados: “Blanes Pereyra María Eugenia c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina S.A. s/ Denuncia Ley 24.240” (Expte. N° RO-01555-C-2022), esta parte manifiesta su expresa conformidad con lo solicitado, no formulando oposición alguna al respecto. Sin perjuicio de lo expuesto, esta parte deja a criterio de V.S. la resolución de lo requerido por la parte actora en los presentes actuados.III. - PETITORIO. - 1)- Se tenga por contestada la intimación cursada a la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados...”.-

El 11 de junio de 2025, mediante movimiento I0024, la Sra. Secretaria proveyó “... ., Proveyendo la presentación del Dr. BRILLO de fecha 09/06/2025 08:57:12 hs.: Por contestado el traslado conferido en fecha 29/05/2025.- Hágase saber la conformidad prestada y demás manifestado”.- Valentina Longstaff Secretaria.-

Finalmente, el 27 de marzo de 2026, la parte demandada solicitó la caducidad de instancia, mediante movimiento E0026, que en lo sustancial decía “... I.- ACUSA CADUCIDAD En primer término, y cumpliendo con la carga procesal prevista por el art. 284 del CPCC, dejo, de manera previa, clara y expresamente establecido que no “convalido”ni “consiento” en modo o bajo circunstancia alguna, cualquier actuación del tribunal o dela parte actora cumplida con posterioridad al vencimiento del plazo legal en que se operó la caducidad de la instancia de las presentes actuaciones, evitando con ello lo que se ha dado en llamar “la purga de la caducidad”. Formulada la precedente manifestación, vengo en legal tiempo y forma a solicitar que se decrete la caducidad de las presentes actuaciones, con fundamento en lo previsto por el art. 290 del CPCC, en cuanto dispone: “La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso”, con expresa imposición de costas.- El artículo 284 del C.P.C.C. expresa que: “Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera

de las instancias en los juicios ordinarios, sumarísimos, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes...”. Y tal circunstancia, es decir el transcurso de más de 3 meses sin actividad procesal útil, se encuentra configurada en autos, toda vez que el curso de las presentes actuaciones no fue instado dentro del referido plazo legal.- Dejo debidamente constancia, que en virtud de haber transcurrido el plazo de 3 meses o incluso más, no corresponde sustanciar el planteo aquí promovido, sino directamente despachar la caducidad de oficio. Tal ha sido el criterio sentado por el STJ in re “SAYUS, Luis Alberto y Otros”, donde por mayoría el Tribunal cimero provincial sostuvo: “... En efecto, el art. 316 del CPCyC -a diferencia del art. 315- no ha sufrido ningún tipo de modificación con la reforma de la Ley P 4142 y, en consecuencia, el sistema legal vigente permite que la caducidad sea declarada sin más trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 del mismo cuerpo procesal. En tal inteligencia, las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que anoticen y/o petitionen al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el art. 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 310 del CPCyC. y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento (...) En el caso en examen, como bien lo observara el Juez de Primera Instancia en su pronunciamiento, no existió desde la providencia dictada con fecha 07/09/2015 (fs. 80) hasta el dictado de la perención de la instancia (fs. 83) (léase: Resolución Judicial de índole constitutiva), actividad procesal útil que impulse el proceso. En consecuencia, comprobado el doble de los plazos señalados en el art. 310, correspondía declarar de oficio la caducidad de instancia, pues la ley no requiere ningún otro trámite (...) Tampoco obsta a lo expuesto el invocado criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia -y que ha sido considerado como fundamento coadyuvante en el voto precedente-, pues tal regla es útil y necesaria cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta.” (conf. CSJN Se. Del 17/07/2007, AR/JUR/5403/2007). Es que como señalan Roberto Loutayf Ranea y Julio Ovejero López, el art. 316 del Código, al decir que “la caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el art. 310”, está marcando que no existe sustanciación previa, sino sólo la comprobación de la inactividad durante los plazos

legales de caducidad (LOUTAYF RANEA, Roberto - OVEJERO LOPEZ, Julio, Caducidad de la instancia, Ed. Astrea, p. 622) (...)” (cfr. STJ.06/11/2017, “SAYUS, Luis Alberto y Otros c/LATORREZ OJEDA, Félix Rodrigo s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 29180/17-STJ)”, SENTENCIA N° 82, FOLIO N° 285/289). En efecto, y conforme se desprende claramente de la compulsa de autos, la última actuación impulsoria efectuada en autos se produjo el día 11-6-25. En consecuencia, se advierte que han transcurrido más de 3 meses sin ningún tipo de impulso por parte del accionante. Por lo tanto, encontrándose cumplido en exceso el plazo establecido en el art. 284 C.P.C.C. para que se tenga por operada la caducidad de la instancia de oficio, requiérole a V.S. Así la declare, con expresa imposición de costas....”-

Sobrevino luego la resolución aquí recurrida, que en lo sustancial consideró que “... En el presente trámite, han transcurrido más de 8 meses sin que hubiese existido un acto tendiente al impulso del proceso (sin contar los períodos de feria), por lo que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art 290 del CPCyC para que proceda la perención de la instancia....”.-

Lleva razón la magistrada cuando señala que transcurrieron ocho meses sin que la causa registrara movimiento, entre el día 11 del mes de junio de 2025 y el acuse de caducidad del 27 de marzo de 2026, sin que haya mediado ningún intento de instar el proceso por parte de la interesada, ni registrándose tampoco actividad judicial pendiente.-

Es de hacer notar, que habiendo observado minuciosamente la última intervención de la parte actora, es decir la del día 24 de mayo de 2025, la misma pidió una sustitución de prueba, y desistió de otra pendiente de producción, a la vez que pidió la vinculación de uno de los letrados patrocinantes, mas no instó el proceso hacia la etapa siguiente, ya que no peticionó la clausura del período probatorio, con lo cual en la medida en que la parte demandada contestó no formulando oposición, el trámite quedó detenido allí.-

El lapso de tiempo posterior, excedió el doble del plazo del art, 290 del CPCC, y en ese estado a la magistrada actuante le quedaba solo comprobar que se hayan consumido el doble de los plazos y que no haya existido actividad impulsoria en ese transcurso, lo que no ha acontecido, con lo cual -y sin dejar de tener presente que la

resolución anormal del proceso se produjo con la etapa probatoria en trámite de culminación, pero también dejando sentado que conferido el traslado del pedido de caducidad de instancia, mediante el movimiento del 29 de marzo de 2026, N° I0025, la parte actora guardó silencio; en definitiva entiendo que lo resuelto por la Sra. Jueza no es más que la consecuencia de una situación consumada y temporalmente irreversible, por lo que entiendo que su sentencia resulta ajustada a derecho.-

Es de hacer notar que si bien en esta temática la duda debe interpretarse en el sentido de la continuidad de la instancia, considero que el lapso transcurrido entre el mes de junio de 2025 y fines de marzo de 2026, sin que la causa registre movimiento alguno, quita toda posibilidad de tenerla por configurada.-

6.- Corresponde señalar también, que la parte actora se ha agraviado en lo que hace a la atribución de costas hecha en el fallo apelado, en agravio que ha sido planteado subsidiariamente, para el supuesto en que -como efectivamente propongo- se confirmara la caducidad de instancia.-

Los fundamentos al respecto abrevan en la existencia de prueba pendiente de producción del demandado, al tiempo del acontecimiento de la caducidad, y la implicancia de la calidad de consumidor del actor.-

Entiendo que el recurso no debiera prosperar, y entiendo acertado lo mencionado por el demandado al contestar el recurso.-

Por un lado, la existencia de prueba a cargo de la demandada, supuestamente pendiente de producción al momento de configurarse la caducidad, no altera en mi opinión las circunstancias para decidir la virtual procedencia de la perención; con lo cual el art. 62 del CPCC, y el principio objetivo de la derrota, marca el fundamento de la atribución que corresponde en el caso.-

En segundo lugar, y tal como surge del mismo fallo, por su condición de consumidor, y el beneficio de gratuidad que le asiste, la situación se asimila a la concesión del beneficio de litigar sin gastos, y entonces el actor se vería en tal tesitura amparado por ese beneficio, tal como resulta del fallo apelado y del precedente del S.T.J. mencionado por el recurrido, no resultando por lo expuesto procedente la apelación planteada.-

Asimismo, en lo que concierne a la regulación de honorarios recurrida, se aprecia

que la misma se encuentra dentro de la escala del art. 8° último párrafo de la ley G-2212, e inclusive por debajo del mínimo legal para los procesos de conocimiento, fijado en el art. 9° penúltimo párrafo, con lo cual la apelación en este punto tampoco tiene chances de prosperar, según mi punto de vista.-

7.- Por todo lo expuesto: propongo entonces desestimar el recurso de la parte actora, confirmando la sentencia apelada en todas sus partes; con costas a la parte actora recurrente, en los términos del art. 62 del CPCC, y regular los honorarios de segunda instancia en el 25 % para el letrado de la actora Fernando Nicolás Arévalo Riquelme, y en el 30 % para el letrado apoderado de la demandada, Mariano Brillo -arts. 6 y 15 de la ley G-2212-, respecto de los que les corresponden por lo actuado en primera instancia. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Desestimar el recurso de apelación de la parte actora, confirmando la sentencia de caducidad de instancia apelada en todas sus partes, con costas a la actora, eximiéndola de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el art 53 LDC, de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de segunda instancia en el 25 % para el letrado de la actora Fernando Nicolás Arévalo Riquelme, y en el 30 % para el letrado apoderado de la demandada, Mariano Brillo -arts. 6 y 15 de la ley G-2212-, respecto de los que les corresponden por lo actuado en primera instancia; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-

